



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 320

RADICADO N° 2021-00060-00

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne los requisitos de Ley, y comoquiera que la misma reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y; que el título ejecutivo base de recaudo – pagaré No. 35602356 y Escritura Pública No. 721 del 5 de abril de 2.019 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Itagüí - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y 468 *ibídem*, pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO con garantía real a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, representado legalmente por la Dra. María Cristina Londoño Juan, a través de apoderada judicial, y en contra de las señoras SARA ESTHER MOSQUERA MORENO y ALICIA MORENO DE MOSQUERA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y OCHO UNO UVR. (586.5801); Equivalente en pesos a CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$161.252,51), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2020; Más los intereses moratorios exigibles desde el 6 de agosto de 2020, representada en el pagaré No. 35602356

y Escritura Pública No. 721 del 5 de abril de 2.019 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Itagüí.

2. MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CERO CINCO CINCUENTA Y NUEVE UVR. (1.457,0559); Equivalente en pesos a CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$400.548,75), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2020; Más los intereses moratorios exigibles desde el 6 de septiembre de 2020, representada en el pagaré No. 35602356 y Escritura Pública No. 721 del 5 de abril de 2.019 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Itagüí.
3. MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS CON CUARENTA Y TRES CERO SEIS UVR. (1.466,4306); Equivalente en pesos a CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CIENTO VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$403.125,88), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2020; Más los intereses moratorios exigibles desde el 6 de octubre de 2020, representada en el pagaré No. 35602356 y Escritura Pública No. 721 del 5 de abril de 2.019 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Itagüí.
4. MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON OCHENTA Y SEIS CINCUENTA Y SIETE UVR. (1.475,8657); Equivalente en pesos a CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$405.719,61), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020; Más los intereses moratorios exigibles desde el 6 de noviembre de 2020, representada en el pagaré No. 35602356 y Escritura Pública No. 721 del 5 de abril de 2.019 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Itagüí.
5. MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON TREINTA Y SEIS CATORCE UVR. (1.485,3614); Equivalente en pesos a CUATROCIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS CON UN CENTAVOS M.L. (\$408.330,01), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020; Más los intereses moratorios exigibles desde el 6 de diciembre de 2020, representada en el pagaré No. 35602356 y Escritura Pública No. 721 del 5 de abril de 2.019 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Itagüí.

6. MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y UNO OCHENTA Y TRES UVR. (1.494,9183); Equivalente en pesos a CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M.L. (\$410.957,23), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2021; Más los intereses moratorios exigibles desde el 6 de enero de 2021, representada en el pagaré No. 35602356 y Escritura Pública No. 721 del 5 de abril de 2.019 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Itagüí.
7. TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ CON CINCUENTA TREINTA UVR. (378,110.5030); Equivalente en pesos a CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$103.943.635,98), por concepto de capital de la obligación hipotecaria representada en el pagaré No. 35602356 y Escritura Pública No. 721 del 5 de abril de 2.019 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Itagüí, exigible desde la presentación de la demanda; Más los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 8 de febrero de 2021, a la tasa del 12% E.A., siempre y cuando no sobrepase la tasa de usura de conformidad con la Superintendencia financiera.
8. Por la suma de DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ML (\$2.098,91), por concepto de intereses causados y no pagados del 6 de JULIO de 2.020 al 5 de agosto de 2.020.
9. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ML (\$684.389,74), por concepto de intereses causados y no pagados del 6 de agosto de 2.020 al 5 de septiembre de 2.020.
10. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS ML (\$681.829,07), por concepto de intereses causados y no pagados del 6 de septiembre de 2.020 al 5 de octubre de 2.020.
11. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS

RADICADO N°. 2021-00060-00

ML (\$679.251,94), por concepto de intereses causados y no pagados del 6 de octubre de 2.020 al 5 de noviembre de 2.020.

12. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ML (\$679.251,94), por concepto de intereses causados y no pagados del 6 de octubre de 2.020 al 5 de noviembre de 2.020.

13. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS ML (\$676.658,21), por concepto de intereses causados y no pagados del 6 de noviembre de 2.020 al 5 de diciembre de 2.020.

14. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ML (\$674.047,81), por concepto de intereses causados y no pagados del 6 de diciembre de 2.020 al 5 de enero de 2.021.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria N°. 001-525322 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín Zona Sur, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806

RADICADO N°. 2021-00060-00

de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener a disposición del Juzgado el título ejecutivo en original para cuando le sea requerido

OCTAVO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOVENO: La Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA portador de la T.P. 315.046 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora, de conformidad al poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZA

WAR